REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., seis (6) de enero de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **BLANCA IRENE FONSECA HUERTAS** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ,** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo y estabilidad laboral reforzada.

II. HECHOS

La accionante indicó que es docente de la Secretaría de Educación del Distrito y que el 4 de agosto del 2020, solicitó una licencia no remunerada a disfrutar desde el 20 de agosto al 10 de noviembre del 2020, la cual fue aprobada mediante Resolución 4351 del 19 de agosto de 2020. Adujo que renunció a la licencia mediante comunicado de desistimiento enviado el 26 de agosto de 2020 al accionado, remitiendo un certificado de labores del 7 de septiembre de 2020. No obstante, que la entidad accionada no tuvo en cuenta su desistimiento y, por ende, no realizó los reembolsos del salario durante el periodo laborado. Señaló que actualmente tiene un perjuicio económico irremediable que afecta su mínimo vital para asegurar una supervivencia digna y autónoma, pues a pesar de que trabajó normalmente no recibió el salario que merece.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 23 de diciembre del 2020 se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, para que

ejerciera su derecho a la defensa, acto que se surtió con correo electrónico de la misma fecha, dirigido al correo electrónico reportado en su página web, esto es, al e-mail, notificajuridicased@educacionbogota.edu.co. Al respecto no se recibió respuesta alguna por parte de estos.

IV. **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS**

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

Problema Jurídico: 4.1.

Compete establecer si en este caso, la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital y debido proceso de la accionante, debido a que no pagó la totalidad del salario de la accionante quien había solicitado una licencia no remunerada, la cual no disfrutó y de la cual desistió posteriormente.

4.2. **Procedibilidad**

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado

que la accionante BLANCA IRENE FONSECA HUERTAS, actúa a nombre

propio en defensa de sus derechos fundamentales, por ello se encuentra

legitimada para actuar.

• Legitimación Pasiva

Según lo establecido en los artículos 1 y 5º del Decreto 2591 de

1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en

que incurra una autoridad pública, y los particulares en algunos casos.

En sentencia T037 de 2018, la Corte Constitucional indicó al

respecto que: "El ya referenciado artículo 86 de la Constitución Política

dispone que la acción de tutela será ejercida contra (i) cualquier autoridad

pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos

últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta

afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se

encuentre en condición de subordinación o indefensión."

De tal suerte, teniendo en cuenta que la parte accionada es una

autoridad pública; por este motivo se encuentra acreditada la legitimidad

en la causa por pasiva.

• Inmediatez

En sentencia T246 de 2015, la Corte Constitucional se pronunció sobre

el principio de inmediatez como criterio de procedibilidad de la acción de

tutela indicando que:

"La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad

jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad,

posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La

satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable

y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se

relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental."

Expuesto lo anterior, se debe indicar que la acción de tutela fue avocada en esta ciudad el 23 de diciembre de 2020, mientras que de los hechos puestos en conocimiento por la accionante se advierte que se esta reclamando el pago de salarios del mes de agosto, septiembre, octubre y noviembre.

Lo anterior permite concluir que la presente acción de tutela fue presentada dentro de un término prudencial y razonable, por lo cual, se tendrá por acreditado el requisito de inmediatez de la acción de tutela.

Subsidiariedad

A voces del artículo 86 de la Carta Política se establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Si bien, de las pruebas incorporadas por la accionante y las cuales en virtud del art. 20 del Decreto 2591 de 1991, se deben presumir como veraces, se podría entrar a reconocer la existencia de una situación administrativa irregular, pues se advierte que la accionante solicitó una licencia no remunerada, la cual le fue concedida pero a la cual tuvo que desistir por razones de índole personal, situación que se configuró en un perjuicio económico debido a que si bien la accionante continuó laborando normalmente no recibió el pago de su salario de manera completa.

En este punto, es importante indicar que de las pruebas remitidas por esta no se logró evidenciar ni siquiera de manera sumaria, que la falta del pago le esté ocasionando perjuicios ciertos y concretos que puedan configurarse como una vulneración a su derecho fundamental al mínimo

vital.

En cuanto al derecho al mínimo vital, éste ha sido desarrollado por la

jurisprudencia constitucional como un aspecto de naturaleza fundamental

relacionado con la dignidad humana:

"El principio constitucional de dignidad humana, sobre el que se

establece el Estado Social de Derecho sirve de fundamento al derecho al

mínimo vital, cuyo objeto no es otro distinto del de garantizar las condiciones

materiales más elementales, sin las cuales la persona arriesga perecer y

quedar convertida en ser que sucumbe ante la imposibilidad de asegurar

autónomamente su propia subsistencia.

Con arreglo a los imperativos de la igualdad material, la Carta reconoce

que si bien el derecho fundamental al mínimo vital es predicable de todos los

ciudadanos en condiciones de igualdad, existen determinados sectores de la

población que, en razón de su mayor vulnerabilidad, son susceptibles de

encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la

efectividad de su derecho. De ahí que algunas normas de la C.P., consagran la

obligación del Estado de otorgar una especial protección a los grupos más

vulnerables de la población.

En otras palabras, la Constitución Política contempla una serie de sujetos

necesitados de un "trato especial" en razón de su situación de debilidad

manifiesta. El régimen de favor comprende a personas o colectivos indefensos

que merecen una particular protección del Estado para que puedan desplegar

su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros del

conglomerado social, y no se vean reducidos, con grave menoscabo de su

dignidad, a organismos disminuidos y oprimidos por las necesidades de orden

más básico.

El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe

además ser evaluado desde el punto de vista de la satisfacción de las

necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una

Accionado: Secretaría de Educación Distrital de Bogotá

evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana."

De esta manera, en el caso sub examine se advierte que la accionante es una docente que a pesar de que vio reducido el salario que percibe en razón a la dificultad administrativa que se ocasionó con su solicitud de licencia no remunera y su posterior desistimiento; lo cierto es que la accionante reconoció haber recibido salario parcial que le permitió asumir los gastos necesarios para asegurar su derecho al mínimo vital; máxime cuando no remitió una sola prueba que demuestre de que forma vio vulnerado este derecho.

Por lo anterior, se debe indicar a la accionante que dado que el procedimiento de tutela es subsidiario y residual, esta cuenta con las acciones laborales ordinarias o civiles para reclamar el pago de lo solicitado. Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios y no de protección de los derechos fundamentales, es así como en sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

"Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo".

¹ Sentencia T-581A/11 H. Corte Constitucional M.P. Mauricio González Cuervo.

Accionado: Secretaría de Educación Distrital de Bogotá

Puntualizando, se puede indicar que de acuerdo con el principio de

subsidiariedad, la acción de tutela resulta improcedente cuando es utilizada

como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa

previstos por la ley o cuando es utilizada como instancia adicional a las

existentes, es decir, que tan sólo resulta procedente instaurarla a falta de

instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante

los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial

para su defensa.

Es decir, en principio, al juez de tutela le queda vedado efectuar un

estudio probatorio y jurídico que es propio del Juez laboral o civil, pues en

caso de hacerlo se extralimitaría en sus competencias afectando la

actuación jurisdiccional del operador jurídico competente a través de una

providencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, de allí la improcedencia

de la presente acción constitucional.

De igual forma, se reitera que analizados los presupuestos que

estructuran el perjuicio irremediable, se tiene que los de gravedad, urgencia

e impostergabilidad del amparo no se acreditaron en este evento, toda vez

que la accionante, no sólo no demostró que se encuentre en situación de

vulnerabilidad, que sea un sujeto de especial protección o se presente en

una situación que le pueda representar un perjuicio irremediable, pues no

probó qué perjuicios se le pueden ocasionar al no obtener el pago de lo

reclamado, cuando lo cierto es que cuenta con la posibilidad de incoar la

correspondiente acción ordinaria.

Finalmente, teniendo en cuenta que la accionante solicitó el amparo de

su derecho fundamental al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada, al

respecto se advierte que la accionante continua laborando en la institución

educativa a la cual se encuentra vinculada y por ello, se evidencia que la

situación administrativa presentada en el caso concreto no vulnera estos

derechos, pues la accionante podrá continuar laborando de manera

ininterrumpida y ver así garantizados sus derechos constitucionales que

aquí reclama.

Accionante: Blanca Irene Fonseca Huertas Accionado: Secretaría de Educación Distrital de Bogotá

Corolario de lo anterior, se declarará improcedente el amparo invocado por la señora BLANCA IRENE FONSECA HUERTAS en contra de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la señora **BLANCA IRENE FONSECA HUERTAS** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Tutela: 2020-148 Accionante: Blanca Irene Fonseca Huertas Accionado: Secretaría de Educación Distrital de Bogotá

Código de verificación:

9250fce3b836fb9b6e6324d3ab114958851d554fa18a9a41d75bed73c ef4b66b

Documento generado en 06/01/2021 11:50:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica